

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARIELA  
CONSUEGRA PÉREZ EN CONTRA DE TOMAS CONSUEGRA  
TAVERA. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO)  
RAD. 2021-00128.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia- Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora **MARIELA CONSUEGRA PÉREZ** en contra de **TOMAS CONSUEGRA TAVERA**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- La señora **MARIELA CONSUEGRA PÉREZ**, propuso ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia- Ciudad Bolívar I de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor **TOMAS CONSUEGRA TAVERA**, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día siete (7) de febrero de 2021, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), la accionante se encontraba en el barrio Candelaria la Nueva porque tenía una cita con un amigo para ir al centro comercial "el sueño".

1.2.- Que se encontraban en la Universidad de la Candelaria, y a los cinco (5) minutos apareció el señor **TOMAS CONSUEGRA**, los agredió con palabras ofensivas como (sic): "perra, hijueputa, perra la voy a matar", que se fue a pegarle al amigo, él se retiró porque él es de la tercera edad.

1.3.- Que el accionado empujó a la accionada y le tiró un ladrillo, que le dijo que tenía que irse de la casa, que le sacaba la ropa, "que se fuera con los mozos".

1.4.- Que el señor TOMAS CONSUEGRA TAVERA desde la fecha, día y noche la estuvo agrediendo con palabras ofensivas como "malparida, pera HP, báñese que viene donde el mozo", que me va a matar cuando me encuentre con el mozo".

1.5.- Que ella no tiene nada hace más de 7 años con el señor CONSUEGRA TAVERA.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sancionó a al señor **PABLO ENRIQUE TALERO PUENTES**, con una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes

la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio**

*de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

*" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"* (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, quien en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), manifestó ratificarse en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección, y adicionó: *"me ratifico en todo lo manifestado, estamos separados hace diez años, los dos tenemos medida de protección, no quiere entender que estamos separados, vivimos en el mismo techo y compartimos solo la cocina, los celos han aumentado, desde el año pasado, la violencia verbal, es muy grosero, de puta, perra no me baja, me dice que me bañe ese culo, todos los días cuando voy a salir me trata mal, él no tiene por qué decirme eso, yo a él no le digo nada y sobre las siete de la noche entra a mi casa y me dice que me entre a bañarme ese culo que vengo toda cagada, el sale los fines de semana y no llega a la casa y yo no tengo por qué decirle nada, la casa me la vendió la hija de él, él en ningún momento aparecía en la casa, el siete de febrero tenía una cita con un compañero de la oficina, salí de la casa, y cuando se apareció en mí cita, empezó a insultarnos y cogió un ladrillo y me lo tiró, el muchacho le preguntó qué le pasaba, y llamó a la policía, salió y se fue, llegó a la casa y estaba en estado de embriaguez y me decía que si llegaba a verme en el mozo me mataba, tengo miedo y no me siento segura de la casa, pago todos los servicios, la cuota de la casa, no me ayuda para la casa y pago la universidad de la casa y no aportada económicamente... después de ocho días me daño mi ropa interior y ahora tengo una infección, quiero que se vaya de mi casa... El motivo es porque llevo un proceso de pertenencia y cuando menos pensé ellos sacaron los papeles. El conflicto es porque mi hija se adueñó de la casa, y vive con sus hijos, ellos no pagan arriendo, pero pagan los servicios"*.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO**, quien en la misma audiencia manifestó: *"supuestamente la estaba persiguiendo yo no estaba en la casa, había salido hace más de una hora y media, fui a encontrarme con un amigo porque le llevaba una carne, le iba a entregar un pedido cuando vi a Maricela pasando y me sorprendí, me quedé mirando y vi que se estaba besando con el muchacho es más joven que ella, me le acerqué y ella fue quien me agredió, me agarró de la camisa, el señor se me acercó y si yo cogí una piedra porque pensé que me iba agredir, me logre soltar, y me fui para la casa, ella no me iba a dejar entrar a la casa, sí me tomé una cerveza, llamó a mi hija a decirle que yo vendí droga, y que estaba saliendo con una señora, ahora el problemas es con mi hija, es verdad que yo si le digo que se bañe porque*

*estábamos en pan media (sic) y ella llegaba de la calle, yo si le digo que es una descarada, sinvergüenza, se lo digo porque cuando estábamos juntos me fue infiel, no me deja dormir y a veces me paro y si los dos nos insultamos, los dos no agredimos verbalmente, yo tengo una medida de protección”.*

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- **NOTICIA CRIMINAL:** No. 1100165001912202113524 - El día doce (12) de febrero de 2021, la señora MARIELA CONSUEGRA PÉREZ, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor TOMAS CONSUEGRA TAVERA por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), en el que se ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por cuanto quedó demostrado que el señor CONSUEGRA TAVERA ha seguido incurriendo en conductas constitutivas de violencia, lo que se demuestra con lo afirmado por él en sus descargos, en donde admitió que *“es verdad que yo si le digo que se bañe porque estábamos en pan media (sic) y ella llegaba de la calle, yo si le digo que es una descarada, sinvergüenza... los dos nos insultamos, los dos no agredimos verbalmente”*; conductas que se encuentran expresamente prohibidas en la medida de protección, que no son tolerables, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso *“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de*

vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

*“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”*

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **TOMAS CONSUEGRA TAVERA** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19°) de familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19°) de familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARIELA CONSUEGRA PÉREZ** contra el señor **TOMAS CONSUEGRA TAVERA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**68e305e133b36275e5ce2c49c6c269ee3213a4241163b6dead3dd5828  
183bf01**

*Documento generado en 21/05/2021 04:44:56 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**